

Amicus Curiae

“Alcance Del Derecho a la Libertad de Religión y de Creencias, con Relación al Acceso Efectivo de Mujeres y Niñas a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Casos de Violación”

Noviembre 2024

ODJ, Amicus Curiae sobre el “Alcance Del Derecho a la Libertad de Religión y de Creencias, con Relación al Acceso Efectivo de Mujeres y Niñas al Acceso Efectivo de la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Casos de Violación”

Quito D.M., 25 de Noviembre de 2024

Honorables Jueces y Juezas de la Corte Constitucional del Ecuador

Alí Lozada Prado, Carmen Corral Ponce, Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Otiz Ortiz, Daniela Salazar Marín.

Nosotros, **María Dolores Miño Buitrón**, con cédula de identidad 171322078-6; **Paula Doménica Cantos Cárdenas**, con cédula de identidad 172154054-8; **Isabella María Palacios Ordóñez**, con cédula de identidad 172525196-9; **Daniel Alejandro Sánchez Chacón**, con cédula de identidad 172818218-7; **Amada Esthefanía Egas López**, con cédula de identidad 172342579-7, comparecemos y decimos:

Presentamos este escrito de Amicus Curiae realizado por el Observatorio de Derechos y Justicia (ODJ), con el objetivo de contribuir respetuosamente y de manera independiente e imparcial con algunas consideraciones jurídicas a la decisión que este Honorable Juzgado habrá de tomar en el caso de referencia.

Referencia: Intervención ciudadana en la Acción Pública de Inconstitucionalidad de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de violación.

Ref. Proceso: 41-22-IN

JUSTIFICACIÓN

El Observatorio de Derechos y Justicia (ODJ) es una organización de la sociedad civil, sin fines de lucro, que desde 2014 trabaja en la promoción y defensa de la transparencia, los derechos humanos y la independencia judicial en Ecuador. A través de un trabajo técnico-jurídico, plasmado en actividades de litigio estratégico e incidencia, monitorea el cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales vinculantes para el Estado, principalmente en materia de derechos humanos e independencia de la judicatura.

ODJ justifica su interés en la causa a partir de una consideración que los argumentos desarrollados pueden aportar claridad jurídica y contextual a la decisión que adoptará esta honorable Corte Constitucional.

BASE LEGAL

Este Amicus encuentra su fundamento legal en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Observatorio de Derechos y Justicia presenta este escrito en calidad de tercero interesado, con el objetivo de proporcionar elementos jurídicos relevantes que puedan coadyuvar en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales relacionadas con los derechos impugnados en la presente Acción de Inconstitucionalidad y acumulados.

INTERÉS EN LA CAUSA

El interés del ODJ en este caso se fundamenta en nuestra labor constante de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, especialmente en contextos donde derechos fundamentales como la libertad religiosa, la salud sexual y reproductiva, y la igualdad pueden entrar en tensión.

Este escrito busca contribuir de manera respetuosa, técnica y objetiva a la resolución del caso, especialmente con la intención de rebatir algunos argumentos presentados en Amicus anteriores en esta causa los cuales buscan generar una línea argumentativa basada en el derecho a la libertad de conciencia, en particular, pero también en la libertad religiosa.

Así, es menester hacer algunas precisiones sobre el alcance que le ha dado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a estos derechos y también la importancia de reafirmar los conceptos de neutralidad religiosa y laicidad del Estado por medio de la revisión de instrumentos y estándares internacionales, esto con el fin de garantizar una efectiva tutela de los derechos de mujeres y personas con capacidad de gestar, que buscan acceder a un acceso legal a la interrupción voluntaria del embarazo dentro de las causales legales vigentes.




Tabla de Contenidos:

I. EL ALCANCE DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA SEGÚN EL DIDH:	5
A. Dimensiones:	7
II. LAICIDAD Y NEUTRALIDAD RELIGIOSA EN EL CONTEXTO DEMOCRÁTICO:	8
A. Concepto de laicidad:	9
B. Concepto de neutralidad religiosa:	10
C. Relación entre el Estado laico y democrático:	11
III. TENSIONES ENTRE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EL DERECHO DE LAS MUJERES Y NIÑAS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:	12
A. La discriminación por motivos religiosos como una forma de violencia:	13
B. Denegación de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva por motivos religiosos:	14
C. Los límites a la objeción de conciencia médica en la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva:	15
IV. REMISIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA Y DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS AL ECUADOR POSTERIOR AL EXAMEN PAÍS:	18
V. CONCLUSIONES	21
PRETENSIÓN	23

I. EL ALCANCE DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA SEGÚN EL DIDH:

1. El derecho a la libertad religiosa y de conciencia encuentra una larga regulación en los principales tratados internacionales de derechos humanos, sean regionales o universales. Éste parte de una expresión básica de la dignidad humana y la libertad de configuración que tienen las personas con base en sus propias creencias. Y es que, el hecho de que encuentre su protección en diferentes instrumentos internacionales, ha hecho que se desarrollen constantemente estándares internacionales, jurisprudencia y criterios de regulación en el derecho internacional de los derechos humanos, que muchas veces se quedan cortos de contenidos por lo que la doctrina ha buscado dilucidar ese contenido y alcance.
2. El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), reconoce que el derecho a la libertad de conciencia y de religión “implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias individual o colectivamente, tanto en público como en privado”. Asimismo, de manera similar, lo reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su artículo 18. Inclusive, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ha reconocido expresamente en su artículo 4 que las mujeres tienen derecho a la libertad a profesar la religión y creencias propias dentro de la ley.
3. En este mismo sentido, en 1981, se creó una Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, donde se incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera sean las convicciones a su elección, así como la libertad para manifestar estas convicciones religiosas de manera individual o colectiva. Este ha sido el único instrumento tan específico y de vocación universal en materia de libertad de religión y conciencia.

4. Asimismo, el corpus iuris internacional reconoce que este derecho no es absoluto, la Convención también contempla que el Estado puede imponer restricciones a la libertad religiosa, como un derecho que emana del derecho a la libertad de expresión; pero estas limitaciones deben ser bajo circunstancias específicas, justificadas y excepcionales, como la seguridad, orden público o la protección de derechos de terceros; ya que esta limitación puede convertirse en una herramienta de discriminación o represión.

5. Respecto del alcance de este derecho, es importante hacer una diferenciación conceptual sobre las formas en las que este pudiera expresarse:

- **Libertad de pensamiento:** Forma de expresión del derecho a la libertad de expresión, que se refiere al proceso interno de construcción de ideas y opiniones previo a ser exteriorizadas a través de la opinión. Así, este derecho puede incluir los pensamientos de índole religioso pero también los de carácter perturbador¹.
- **Libertad de religión:** La posibilidad de creer y manifestar distintas religiones, esto incluirá cualquier tipo de creencia sea teísta, no teísta, ateas. Este derecho tiene una dimensión que constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y su forma de vida².
- **Libertad de conciencia:** Las convicciones que una persona puede tener sobre aspectos religiosos o no religiosos. Esta expresión se diferencia de la libertad de pensamiento, ya que se entiende incluida como un derecho autónomo, a diferencia del primero que emana de la libertad de expresión.

Ha afirmado la doctrina que la libertad de conciencia protege el fuero interno de la persona humana, la integridad de su conciencia, como un derecho de defensa frente a las intromisiones de cualquier tipo que pretendan violentarla.

1. Comité de Derechos Humanos (CDH), Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, 27 de septiembre de 1993.

2. Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo (“Olmedo Bustos y otros”) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 73, párr. 79.

La conciencia constituye con el individuo una unidad indisoluble, la persona "es" tal con su conciencia, a diferencia de otros derechos, como la libertad de creencias, en que el individuo "adhiera" a una religión, filosofía, ideología o cuerpo de ideas. La libertad de conciencia exige asimismo al individuo una actuación externa conforme a sus propios juicios morales³.

Es así que se puede reconocer que este derecho protege un espectro mucho más amplio que la libertad de religión, y es que si bien en la mayoría de casos, las convicciones y creencias se formulan por medio de la fe, otras veces encontrarán su centro en otras cosas como la filosofía o la ideología propia.

6. Esta diferenciación es clave al momento de establecer los criterios de expresión de ambos derechos, especialmente en casos de objeción de conciencia, donde los operadores de salud pudieran objetar conciencia por convicciones religiosas o morales, pero esta potestad no es absoluta. Se recalca que el ejercicio de ésta está supeditado a la capacidad del Estado para proteger los derechos de los demás, por lo que no puede reconocerse ni ejercerse sin limitaciones⁴.

A. Dimensiones

7. El derecho a la libertad religiosa y de conciencia tiene tres dimensiones esenciales, el Comité de Derechos Humanos (CDH) distingue sus formas de protección y ejercicio de éste a la luz del artículo 18 del PIDCP. De manera que existen:

- **Dimensión interna:** Asegura el derecho a profesar una creencia religiosa, lo que incluye la libertad de conservar o cambiar de religión. Esta dimensión es intangible y absoluta⁵. Al mantenerse en el fuero interno de la persona, no puede ser objeto de injerencias ni limitaciones.

3. Nogueira, H, "La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno", Revista Ius Et Praxis, 12(2):13-41, 2006.

4. Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, Objeción de conciencia al aborto: consideraciones fundamentales, A/HRC/WG.11/41/1, 30 de julio de 2024, párr. 09.

5. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Informe Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de las Naciones Unidas. 2012.

- **Dimensión externa:** La libertad de manifestar y practicar una religión o creencia tanto en lo público como privado⁶. Estas manifestaciones sí pueden ser restringidas en determinadas situaciones.
8. Además, esta propia Corte Constitucional, en la sentencia 1229-14-EP/21 ha reconocido dos dimensiones más a este derecho:
- **Dimensión Positiva:** La posibilidad de tener y manifestar libremente una o ninguna creencia religiosa.
 - **Dimensión Negativa:** Nadie puede ser obligado a declarar sus creencias religiosas⁷.
9. Las dimensiones explicadas en líneas anteriores encuentran también una expresión colectiva, de modo que incluye la posibilidad de un ejercicio colectivo y comunitario de profesar una religión o creencias morales en comunidad.

II. LAICIDAD Y NEUTRALIDAD RELIGIOSA EN EL CONTEXTO DEMOCRÁTICO:

10. La laicidad en el contexto democrático se refiere a la separación estricta entre el Estado y cualquier confesión religiosa. En un Estado laico, ninguna religión puede influir en la elaboración de políticas públicas ni en la toma de decisiones gubernamentales. La separación entre el Estado y la religión es vital para garantizar que todos los ciudadanos sean tratados con igualdad, sin importar la fe que profesen o la creencia que tengan.

6. CCPR, Art. 18.1.

7. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1229-14-EP/21 del 11 de agosto de 2021, párr. 92.

11. En cuanto a la neutralidad religiosa, esta exige que el Estado no favorezca ni discrimine ninguna religión ni creencia, tratándose a todas por igual, asegurando una convivencia pacífica en sociedades plurales, protegiendo tanto a las mayorías religiosas, minorías y a quienes no profesan religión alguna. El CDH, en la Observación General No. 22 del artículo 18 del PIDCP, enfatiza que, aunque algunos Estados tienen la potestad de contar con una religión oficial, esto no debe llevar a la discriminación contra otras religiones ni contra quienes no profesan ninguna religión⁸, garantizando la igualdad de trato y respetando la libertad de religión dentro del marco de respeto a los derechos humanos universales.

A. Concepto de laicidad:

12. La laicidad es un principio fundamental en los Estados democráticos contemporáneos, que se basa en la separación entre el Estado y las instituciones religiosas. Este principio asegura que el Estado mantenga una postura neutral frente a todas las creencias, protegiendo así el derecho a la libertad de religión y de conciencia.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha enfatizado la relevancia de la laicidad como un elemento esencial para asegurar el pluralismo en las democracias. En el caso “La Última Tentación de Cristo vs. Chile”, la Corte afirmó que la libertad religiosa constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática, subrayando que las restricciones motivadas por creencias religiosas no pueden prevalecer sobre otros derechos humanos, como la libertad de expresión.⁹

14. De igual manera, en la Opinión Consultiva OC-24/17, la Corte IDH afirma que: “en sociedades democráticas debe existir una coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso”.¹⁰ Esto implica que el Estado debe asegurar una postura de neutralidad en cuestiones religiosas, absteniéndose de imponer o favorecer cualquier creencia en específico. [El poder público debe actuar en beneficio de todos los ciudadanos sin discriminar a quienes no comparten las creencias mayoritarias.](#)

6. CCPR, Art. 18.1.

7. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1229-14-EP/21 del 11 de agosto de 2021, párr. 92.

8. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 22 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1993.

9. Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo (“Olmedo Bustos y otros”) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 73, párr. 79.

10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, 24 de noviembre de 2017, párr. 223.

15. En el contexto europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el caso *Leyla Sahin vs. Turquía*, destacó que el principio de laicidad es esencial para garantizar la igualdad y la no discriminación en una sociedad plural¹¹, afirmando que es un mecanismo necesario para proteger la democracia, los derechos humanos y la diversidad de creencias. La laicidad también protege el derecho de los ciudadanos a no ser accionados por normas basadas en dogmas religiosos.

B. Concepto de neutralidad religiosa:

16. La neutralidad religiosa se erige como un principio fundamental en los Estados democráticos y en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio establece la obligación del Estado de mantener una postura imparcial frente a todas las religiones y creencias.¹² De este modo, se garantiza la igualdad ante la ley y se promueve el respeto por los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, contribuyendo a la coexistencia de diversidad de convicciones en armonía dentro de la sociedad.

17. Asimismo, es preciso enfatizar que el Estado debe adoptar posturas neutrales frente a las diversas creencias religiosas, garantizando que ninguna religión goce de un estatus privilegiado. El mismo caso *Olmedo Bustos y otros vs Chile*¹³ se destaca la relevancia de que el Estado mantenga una postura neutral en cuestiones religiosas garantizando que las creencias religiosas no se impongan sobre los derechos fundamentales de los demás.

18. En el caso *Kokkinakis vs Greece*, el TEDH subrayó la importancia de que el Estado mantenga una neutralidad efectiva en la protección de la libertad religiosa dentro de una sociedad plural.¹⁴ En este contexto, el Tribunal reconoció que, en sociedades donde coexisten múltiples creencias, el Estado debe imponer limitaciones razonables y proporcionales a las manifestaciones externas de la religión, siempre y cuando, dichas restricciones sean necesarias para proteger la seguridad pública, el orden, la salud, la moral o derechos de terceros.

11. Corte Europea de Derechos Humanos (TEDH), *Leyla Sahin v. Turquía*, No. 44774/98, Sentencia de 10 de noviembre de 2005.

12. Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, Resolución 36/55, 25 de noviembre de 1981.

13. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Última Tentación de Cristo ("Olmedo Bustos y otros vs Chile")*, Serie C, No. 73, Sentencia de 5 de febrero de 2001.

14. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Kokkinakis vs Greece*, Sentencia del 25 de mayo de 1993, párr.

Esto quiere decir que el Estado no debe favorecer ni perjudicar ninguna religión en particular, sino más bien, buscar un equilibrio que permita la convivencia pacífica de diversas creencias en el espacio público sin que una religión, creencia o convicción imponga sus valores sobre los demás.

C. Relación entre el Estado laico y democrático:

19. La libertad religiosa en Ecuador está intrínsecamente vinculada a su carácter de Estado laico y democrático, tal como se establece en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que define al país como un “Estado constitucional de derechos y justicia, laico, democrático, (...)”¹⁵. Esta disposición garantiza la neutralidad religiosa y el pluralismo frente a diversas creencias religiosas. En una democracia, la libertad de religión no solo se protege, sino que es un reflejo de los derechos más amplios de autonomía personal y libertad de pensamiento. La posibilidad de que las personas elijan sus creencias o decidan no seguir ninguna, es una consecuencia directa de vivir en un sistema democrático que valora y protege la diversidad de convicciones. Este entorno configura un espacio en el que cada individuo puede manifestar su identidad espiritual o filosófica sin temor a ser discriminado o coercido por parte del Estado.
20. En un sistema democrático, la libertad religiosa no es un privilegio, sino un derecho garantizado por la estructura laica del Estado, que previene la influencia de doctrinas religiosas en la sociedad y mantiene separado el Estado y la religión.¹⁶
21. En este contexto, la libertad religiosa y neutralidad por parte del Estado debe permitir la coexistencia pacífica de diversas creencias y asegurar que cada individuo tenga la libertad de pensar, creer, y manifestar su religión o creencia en un marco de respeto y equidad. Un Estado laico garantiza que las políticas públicas no sean dictadas bajo la influencia de ninguna religión, sino más bien, con base en principios democráticos, siendo la libertad de conciencia y religión un derecho inherente y protegido, como lo establece nuestra norma suprema y los tratados internacionales de derechos humanos.

15. Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, art. 1.

16. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 12.

III. TENSIONES ENTRE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS Y EL DERECHO DE LAS MUJERES Y NIÑAS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

22. Las tensiones entre el derecho a la libertad religiosa y de cultos y la importancia de garantizar el principio democrático de Estado laico, emergen cuando las creencias religiosas justifican prácticas que pueden menoscabar los derechos fundamentales –en particular– de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia, protegidos por la Convención de Belém do Pará¹⁷.
23. Esto hace importante afinar el concepto de una vida libre de violencia, el cual se refiere a la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia, ya sea física, psicológica o estructural, que afecta a mujeres y niñas. En este sentido, la Corte IDH, a través de sus fallos, ha subrayado que **los derechos religiosos no deben ser ejercidos de manera que restrinjan otros derechos fundamentales, con el acceso a la salud, la igualdad y la no discriminación.**¹⁸
24. Para enfrentar estas tensiones, el Estado debe adoptar una postura de neutralidad en asuntos religiosos, asegurando que las creencias particulares no se impongan sobre el derecho general a la igualdad y la no discriminación. Las instituciones públicas, particularmente en áreas sensibles como la educación y la salud, deben seguir principios de laicidad y asegurar que sus políticas no perpetúen desigualdades de género amparadas en interpretaciones religiosas. Es crucial recordar que los derechos de las mujeres y niñas a vivir libres de violencia y discriminación están amparados por los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, que imponen una obligación a los Estados de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar cualquier acto de violencia, sin excusas derivadas de convicciones religiosas.

17. Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, art. 1.

18. Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Última Tentación de Cristo ("Olmedo Bustos y otros vs. Chile"), Sentencia de 5 de febrero de 2001.

A. La discriminación por motivos religiosos como una forma de violencia:

25. La discriminación justificada por motivos religiosos constituyen una forma de violencia estructural que afecta principalmente a mujeres y niñas¹⁹. Esta discriminación se manifiesta cuando las creencias religiosas se utilizan para justificar desigualdades, restricciones en el acceso a derechos o la perpetuación de estereotipos de género²⁰. La Convención de Belém do Pará exige a los Estados parte que tomen medidas efectivas para erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluidas aquellas que surgen de creencias religiosas o de conciencia²¹.
26. En este contexto, la Observación General No. 22 del CDH sobre el artículo 18 del PIDCP, destaca que la libertad de religión y de conciencia no puede ser utilizada para justificar prácticas discriminatorias²², particularmente en el ámbito de los derechos de las mujeres. La jurisprudencia del caso Pávez Pávez vs. Chile también es clave²³, ya que la Corte reafirma que el ejercicio de la religión no puede implicar actos que discriminen o violen los derechos fundamentales de las mujeres, estableciendo un límite claro a la libertad de religión cuando se enfrenta con el derecho a la igualdad y a vivir libres de violencia.
27. Esta forma de violencia se agrava cuando se justifica la exclusión de mujeres y niñas de espacios de poder o toma de decisiones, basándose en la supuesta inferioridad de género derivada de creencias religiosas. Esta práctica perpetúa la subordinación y refuerza un sistema patriarcal, obstaculizando el acceso de las mujeres a oportunidades educativas, laborales y políticas en igualdad de condiciones. En muchos casos, la discriminación por motivos religiosos también impacta el acceso de mujeres y niñas a la justicia, donde las denuncias de violencia de género pueden ser desestimadas o ignoradas si se consideran contrarias a las creencias religiosas predominantes. Es así que los estándares internacionales en la materia han sido muy enfáticos en afirmar que los Estados deben garantizar que las interpretaciones religiosas no influyan en las decisiones judiciales que perpetúan la violencia contra las mujeres.

19. Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, "Objeción de conciencia al aborto: consideraciones fundamentales", 2024

20. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22 sobre el artículo 18 del PIDCP, párr. 2, CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 (1993).

21. Convención de Belém do Pará, Artículo 7.

22. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22, párr. 8.

23. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pávez Pavez vs. Chile*, Sentencia de 4 de febrero de 2022.

B. Denegación de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva por motivos religiosos:

28. Una de las formas más graves en que las tensiones entre la libertad religiosa y los derechos de las mujeres se manifiestan, es a través de la denegación de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva por motivos de objeción de conciencia²⁴. La salud sexual y reproductiva, incluyendo el acceso a métodos anticonceptivos y el aborto seguro, es un derecho fundamental de las mujeres, respaldado por el derecho internacional²⁵. La Observación General No. 22 y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) han subrayado que los Estados deben garantizar el acceso pleno a estos servicios, incluso cuando las creencias interfieren²⁶.
29. El abuso de la objeción de conciencia, tal como se señala en varios informes del Consejo de Derechos Humanos²⁷, se ha convertido en una barrera para el acceso a estos servicios. Instituciones y profesionales de la salud utilizan la religión para negar atención médica, lo que vulnera los derechos reproductivos y perpetúa la violencia estructural contra las mujeres²⁸. En este sentido, la jurisprudencia del caso *Olmedo Bustos vs. Chile*²⁹, establece que los derechos a la libertad religiosa no pueden imponerse sobre el derecho de las mujeres a acceder a servicios vitales, como la salud reproductiva.
30. Además, es imperativo que los Estados implementen regulaciones estrictas sobre la objeción de conciencia, asegurando que exista una red de profesionales dispuestos a prestar los servicios requeridos sin imponer barreras adicionales a las mujeres y niñas que buscan atención. En aquellos casos donde se invoca la objeción de conciencia, las instituciones deben estar obligadas a proporcionar una derivación inmediata a otro proveedor de salud que sí pueda prestar el servicio, garantizando que ninguna mujer o niña vea vulnerado su derecho al acceso a la salud reproductiva. La jurisprudencia y los estándares internacionales subrayan que el derecho a la vida y la integridad física de las mujeres prevalece sobre la libertad de creencias cuando se trata de acceso a servicios esenciales de salud.

24. Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, "Objeción de conciencia al aborto: consideraciones fundamentales", 2024.

25. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 22, párrs. 14 y 43, 2016.

26. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, 1999.

27. Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, "Objeción de conciencia al aborto: consideraciones fundamentales", 2024.

28. Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, "Objeción de conciencia: una barrera para el cuidado", 2021.

29. Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Última Tentación de Cristo ("Olmedo Bustos y otros vs. Chile"), 2001.

31. La denegación de servicios de salud sexual y reproductiva por motivos religiosos representa una violación directa de los derechos humanos de las mujeres, y los Estados tienen la obligación de regular y limitar estas prácticas para asegurar la protección de la salud y el bienestar de las mujeres y niñas.

C. Los límites a la objeción de conciencia médica en la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva:

32. En primer lugar, se entiende que la objeción de conciencia es una de las formas de manifestación del derecho a la libertad de conciencia, en específico; que entraña la existencia de un conflicto entre un deber legal y una convicción de una persona e impide el cumplimiento de dicho deber. En ese sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos protege a la objeción de conciencia en el marco del derecho a la libertad de conciencia y religión, no como un derecho autónomo; y reconoce que su ejercicio podría ser limitado para proteger, inter alia, la salud y los derechos o libertades de las demás personas³⁰.
33. Con relación a lo anterior, el Comité DESC ha enfatizado en que el ejercicio de la objeción de conciencia no debe suponer un obstáculo para el acceso efectivo a servicios de salud sexual y reproductiva; y, en consecuencia, el Estado debe garantizar que, en todo momento, exista personal no objetor que pueda prestar estos servicios, en establecimientos públicos y privados³¹. En otras palabras, y como bien establece la Declaración sobre Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, el ejercicio de la objeción de conciencia médica no puede, en ningún caso, resultar en la vulneración de los derechos de las mujeres³².
34. En este orden de ideas, es necesario precisar el alcance y los límites de la objeción de conciencia en servicios de salud sexual y reproductiva establecidos por el DIDH, con respecto a tres cuestiones: i) El carácter individual y no institucional de la objeción de conciencia; ii) La imposibilidad de invocar la objeción de conciencia por parte personal administrativo o de otras personas que no sean prestadores directos; y,

30. CADH. Artículo 12.3.CIDH, Informe No. 43/02, Caso 12.219, Fondo, Cristián Daniel Sahli Vera y otros respecto de Chile, 10 de marzo de 2005, párr. 38.

31. Comité DESC, Observación General No. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párr. 14.

32. Mesecvi, Declaración sobre la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, OEA/Ser.L/11.7.10, MESECVI/CEVI/DEC.4/14, 19 de septiembre de 2014, párr. 11.

iii) La posibilidad de limitar la objeción de conciencia cuando su ejercicio suponga una denegación absoluta de los servicios de salud sexual y reproductiva.

35. Con respecto a lo primero, se debe rechazar categóricamente la existencia de un supuesto derecho a la “objeción de conciencia institucional”, al amparo de la teoría de la titularidad de los derechos humanos convencionalmente reconocidos. Pues, como bien indicó la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC22/16, las personas jurídicas - como hospitales, asociaciones médicas o centros de salud públicos o privados- **no son titulares de derechos convencionales, como lo es el derecho a la libertad de conciencia y religión.**³³ En definitiva, en vista de que la conciencia y las convicciones religiosas son atributos inherentes a los individuos de la especie humana, no es dable que su protección se extienda a entes ficticios como las personas jurídicas.
36. Asimismo, se advierte que el reconocimiento de Estado a la “objeción de conciencia institucional” tendría un impacto desproporcionado y general sobre la libertad de conciencia del personal sanitario; obligando a profesionales de la salud a actuar en contra de sus creencias personales. Sobre este tema, la Corte Constitucional de Colombia ha enfatizado en que “si bien los profesionales de la salud tienen derecho a presentar objeción de conciencia, no pueden abusar del mismo utilizándolo como barrera para impedir, de manera colectiva o institucional, la realización del procedimiento de la [interrupción voluntaria del embarazo]”³⁴.
30. A su vez, en lo referente al alcance de la objeción de conciencia, se debe aclarar que ésta sólo ampara a los prestadores directos de los servicios - es decir, personal médico- y no a personal administrativo. Como indicó la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-209/08, este límite obedece a que admitir la objeción de conciencia para el personal administrativo supondría generar barreras de acceso adicionales y podría vulnerar los derechos de las mujeres que desean acogerse a la interrupción voluntaria el embarazo en casos de violación³⁵.

33. Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

(Interpretación y alcance del artículo 1.2 en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24,25, 29, 30, 44, 46 y 62,3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1A y B del Protocolo de San

Salvador), Opinión Consultiva OC 22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A, No. 22

34. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-209/08. 28 de febrero de 2008.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-209-08.htm>

35. Ibid.

Adicionalmente, cabe precisar que sólo se puede acudir a la objeción de conciencia cuando se trate de una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada -lo cual dista mucho de la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el aborto-; y, que la invocación de la objeción de conciencia conlleva la obligación de derivar a otro médico que pueda practicar el procedimiento.³⁶

38. Finalmente, con respecto al tercer punto, se debe recordar que la objeción de conciencia no es un derecho absoluto, cuyo ejercicio no puede operar en detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, en casos de violación, los profesionales de la salud tienen la obligación de realizar la interrupción voluntaria del embarazo, cuando así se solicite; y, de haberse acogido a la objeción de conciencia, deben remitir inmediatamente a la persona a otro profesional que esté habilitado para realizar el procedimiento. En otras palabras, el Estado tiene un deber de acomodo de la protección de la objeción de conciencia frente a la protección del derecho de acceso al servicio; que se resuelve a través de la implementación de mecanismos de referencia oportunos.³⁷
39. Aunque la derivación es la regla general cuando se presenta la objeción de conciencia médica, también se deben considerar los casos excepcionales en los que, por algún motivo, no hay otro profesional de la salud disponible para realizar la interrupción voluntaria del embarazo. En estos supuestos, debe primar la protección de la salud y vida de la mujer frente a la objeción de conciencia; lo cual deviene en que el médico, a pesar de ser objetor, debe realizar el procedimiento. Pues, en tales circunstancias, la protección absoluta de la objeción de conciencia operaría en desmedro de los derechos de las personas que quieren acceder al servicio de salud.
40. Finalmente, es conveniente añadir que, en todos los casos, la objeción de conciencia debe presentarse de manera fundamentada y por escrito, según el procedimiento respectivo³⁸; y, puede revocarse de la misma manera y en cualquier momento, sin otro requisito adicional.

36. Ibid.

37. Comité CEDAW, Recomendación general No. 24: La mujer y la salud (artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), (20ª Ses., 1999), en Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, párr. 11.

38. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-209/08. 28 de febrero de 2008.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-209-08.htm>

IV. REMISIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA Y DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS AL ECUADOR POSTERIOR AL EXAMEN PAÍS:

41. Para finalizar, esta representación considera pertinente poner en conocimiento de la Corte las recomendaciones formuladas por el Comité contra la Tortura (CAT) y el Comité de Derechos Humanos (CDH), en el marco del último examen periódico al Ecuador realizado por cada órgano.
42. El 22 de julio de 2024, en su 2128a sesión, el CAT aprobó las observaciones finales sobre el octavo informe periódico del Ecuador. En dichas observaciones, el Comité expresó su preocupación con respecto a que la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo, excepto en caso de violación o amenaza para la vida de la madre, sigue vigente en los artículos 149 y 150 del COIP. Además, expresó su preocupación por las disposiciones restrictivas de la LORIVE, relativas a la objeción de conciencia institucional; la reducción de los plazos para abortar y la exigencia de requisitos adicionales para acceder a la IVE.
43. Por lo anterior, el Comité:

“[alentó] al Estado parte a que revise los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal para despenalizar el aborto, teniendo en cuenta las directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre el aborto, actualizadas en 2022, y asegure que ni pacientes ni médicos enfrenten sanciones.

También debería considerar la modificación de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación con miras a incluir expresamente otras excepciones legales a la prohibición del aborto, en particular cuando el embarazo sea consecuencia de incesto y en casos de malformación grave del feto. Asimismo, el Estado parte debe garantizar que las mujeres víctimas de violación tengan acceso a abortos seguros y asegurar que la objeción de conciencia de profesionales sanitarios no limite el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Además, el Estado parte debe adoptar medidas para garantizar el acceso a la atención médica después de un aborto, independientemente de cómo se haya producido, y proporcionar asesoramiento e información sobre la interrupción voluntaria del embarazo y los servicios de salud reproductiva disponibles”³⁹ (énfasis añadido).

44. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos realizó el examen al séptimo informe periódico del Ecuador en sus sesiones 4168 y 4170, del 28 y 28 de octubre, respectivamente. En sus observaciones finales, aprobadas el 5 de noviembre, el Comité expresó su preocupación por los obstáculos que dificultan el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en la práctica, incluyendo la objeción de conciencia. En consecuencia, recomendó al Ecuador:

“(a) Modificar los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal y revisar la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, con miras a garantizar el acceso seguro, legal y efectivo al aborto, incluso en zonas rurales y remotas, cuando llevar el embarazo a término causaría dolores o sufrimientos considerables a la mujer o la niña embarazada, especialmente si el embarazo es consecuencia de incesto, o si no es viable;

(b) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de la objeción de conciencia no impida el acceso efectivo y en condiciones de igualdad de las mujeres y las niñas a servicios de aborto confidenciales, legales y seguros y a la atención posterior al aborto; en particular mediante la formación sistemática a los profesionales médicos, incluyendo programas de capacitación sobre el contenido de las medidas cautelares adoptadas por la Corte Constitucional;

39. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el octavo informe periódico del Ecuador. CAT/C/CECU/CO/8. 16 de agosto de 2024, párr. 41 y 42.

(c) Incrementar sus esfuerzos para prevenir los embarazos no deseados, especialmente entre las adolescentes, y para garantizar el pleno acceso a servicios adecuados de salud sexual y reproductiva, así como a métodos anticonceptivos apropiados y asequibles, en todo el país, en particular entre las mujeres afrodescendientes e indígenas, las que viven en zonas rurales y remotas, y en situación de pobreza y extrema pobreza;

(d) Poner en marcha programas educativos y de sensibilización integrales sobre la salud sexual y reproductiva y los derechos conexos en todas las escuelas; e intensificar las campañas de concienciación de la población en materia de salud sexual y reproductiva y de prevención de embarazos no deseados, dirigidas a las mujeres, los hombres y los adolescentes, al tiempo³⁹ que se lucha contra la estigmatización de las mujeres que se someten a un aborto”⁴⁰ (énfasis añadido).

40. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Ecuador. CCPR/C/ECU/CO/7. 7 de noviembre de 2024, párr. 21 y 22.

V. CONCLUSIONES:

45. Si bien el derecho a la libertad religiosa y de conciencia está expresamente reconocido tanto en nuestra Constitución como los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado ecuatoriano es parte, es importante destacar que éste no es absoluto y no puede ser utilizado para limitar el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, específicamente en casos de aborto, dentro de las causales legales vigentes en el país.
46. Al momento de llevar a cabo la protección de los derechos humanos de los ciudadanos, en específico de mujeres y niñas, deberá primar por sobre todas las cosas el principio de laicidad del Estado, las políticas públicas y de salud no deberán ser dictadas bajo ninguna influencia religiosa o de creencias o convicciones personales basados en cultos o en la fe. Como principio democrático, la laicidad del Estado garantiza que no existan injerencias injustificadas por parte de los dogmas religiosos en la toma de decisiones, especialmente en casos de acceso a salud pública.
47. La objeción de conciencia del personal médico, como un derecho que emana del derecho a la libertad de conciencia, no es un derecho absoluto y no puede ser expresado desde un espectro institucional, al ser un derecho individual y personal. Además que su ejercicio podría ser limitado para proteger, otros derechos como la salud y los derechos o libertades de las demás personas. Asimismo, la objeción de conciencia es un derecho que exclusivamente puede ser ejercido por médicos, en el contexto de la prestación de servicio de atención y salud en aborto, de modo que no se permite la objeción de conciencia de personal administrativo de clínicas de salud. Por último, todo médico objetor de conciencia, tiene la obligación de derivar el caso a un médico que no lo sea.
48. Por último, es importante que esta honorable Corte Constitucional, tome nota de las recomendaciones emitidas por los Órganos de Tratado mencionados en último apartado de este Amicus, donde se reconoció expresamente la falta de operatividad práctica de la Ley que Regula la Interrupción del Aborto en Casos de Violación que permitan un acceso a abortos seguros dentro de las causales legales vigentes. Algo que no se puede garantizar con el texto legal vigente al contravenir seriamente con la protección de los derechos humanos de las víctimas de violación y que en nada cumplió con la esencia de la Sentencia 34-19-IN/21.

49. En el presente caso, consideramos que los estándares expuestos, brindan elementos para que esta Corte declare la inconstitucionalidad de la Ley que Regula la Interrupción del Aborto en Casos de Violación con fundamento en el Derecho Internacional y un enfoque separado de los secularismos estratégicos de los cuales está muchas veces plasmado el país.

PRETENSIÓN

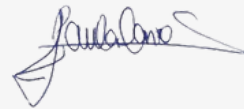
Esperamos que este documento sirva para el análisis de la constitucionalidad de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo (LORIVE) y contribuya a una decisión en Derecho. Asimismo, solicitamos a esta honorable Corte, tenga a ODJ como amigo del Tribunal y que se tengan en cuenta los argumentos para resolver en consecuencia. Asimismo, solicitamos a su Autoridad, permiso para comparecer de manera presencial o virtual, según sea el caso, en la audiencia pública en el día y hora que usted señale en el marco de este proceso.

Las notificaciones las recibiremos en el correo pcantos@odjec.org.

Con sentimiento y distinguida consideración:



María Dolores Miño Buitrón
MAT 17-2006-750 F.A.



Paula Doménica Cantos Cárdenas
MAT 17-2023-740 F.A.



Isabella María Palacios Ordóñez
MAT. 17-2023-2265 F.A.



Daniel Alejandro Sánchez Chacón
C.C. 172818218-7;




Amada Esthefanía Egas López
C.C. 172342579-7

2024

 www.odjec.org

 @ODJEcuador

 odj_ecuador

 Observatorio de Derechos y Justicia

 Observatorio de Derechos y Justicia

